

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Martes 7 de Enero de 1936

NUMERO 7213

## CONTENIDO

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 2. de 6 de Enero, por el cual atribuyese las funciones de Registrador Auxiliar, para los efectos de la Cédula de Identidad Personal, al Secretario de la Comuna Rural de Colón.

#### SECCION PRIMERA

Resolución 1. de 6 de Enero, por la cual se permite a Blasdon Brooks, que importe unas municiones.

Resolución 1. de 6 de Enero, por la cual se le da la recepción definitiva solicitada por el agente de policía José Isidoro Jiménez.

Resolución 2. de 6 de Enero, por la cual se le avoca el conocimiento de una controversia de policía que involucra a los señores Quintana y Quintana.

Resolución 3. de 6 de Enero, por la cual se imponen dos años de confinamiento a Alfredo Avila y Martínez, casados.

Resolución 4. de 6 de Enero, por la cual se dispone la prisión y confinamiento de un detenido presentado por Juan de Soto y Medardo H. Castillo, contra Salvador Rodríguez.

#### SECCION SEGUNDA

Resolución 1. de 6 de Enero, por la cual se concede la libertad condicional al señor José María Medina.

Resolución 2. de 6 de Enero, por la cual se concede la libertad condicional al señor Catalino Alberto Pineda.

Resolución 3. de 6 de Enero, por la cual se concede la libertad condicional al señor Sauro Samartino.

Resolución 4. de 6 de Enero, por la cual se concede la libertad condicional al señor Francisco Gilman.

Resolución 5. de 6 de Enero, por la cual se concede la libertad condicional a los señores Vilma Thompson, Daniel Salazar y María Wilson.

Resolución 6. de 6 de Enero, por la cual se concede a Daniel Rodríguez la libertad condicional.

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 17. de 31 de Diciembre, por el cual se designa a María Estephan, Chofre de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 2. de 6 de Enero, por el cual se designa a Manuel B. Amador al cargo de Asesor de la Oficina de la Secretaría General de la Hacienda y Tesoro, en la persona del Licenciado de la misma oficina, don Carlos Valdes Zambrano.

#### SECCION PRIMERA

Resolución 1. de 6 de Enero, por la cual se permite al Hospital Santa Teresita que importe unas municiones.

Resolución 2. de 6 de Enero, por la cual se establecen las horas en que deben permanecer abiertas las fábricas de producción de colores y de cerveza.

Resolución 3. de 6 de Enero, por la cual se confirma resolución de la Administración del Impuesto de Licencias en que se le aplican unas multas a la Panama Electric y otras, por el delito de evasión de impuestos.

Resolución 4. de 6 de Enero, por la cual se establece que la Chiriqui Land Co., está obligada a pagar el cinco por ciento de derechos consuntivos sobre las mercancías exoneradas del pago del impuesto de introducción.

#### SECCION SEGUNDA

Resolución 1. de 6 de Enero, por la cual se conceden sus vacaciones a Wilfredo Quintana.

Resolución 2. de 6 de Enero, por la cual se conceden sus vacaciones a Luis A. Pérez.

### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 16. de 31 de Diciembre, por el cual nombran maestros en la escuela de Santa Fe, a los señores Esperanza Villalobos de Ortega, Arturo Torres y a los señores A. de Pineda, Ana de Fischer y Eligio Tejada.

#### SECCION PRIMERA

Resolución 1. de 31 de Diciembre, por la cual se revoca la resolución 117. de 20 de junio último, en que se otorgaba una recompensa pecuniaria a favor de los hermanos del ex-procurador Leopoldo Alvarado y de D. P. Gil.

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

#### SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

#### OFICINA DE REGISTRACIONES

Los señores don Juan Torres, por la cual se reconoce que José de la Cruz Medina, autor intelectual, autorizó a ser publicado.

Informe de los Inspectores Constatadores visitados en la Oficina del Asesor Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Actos y Edictos.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Hasen nombramiento en Gobierno

#### DECRETO NUMERO 1 DE 1936

DE LA LEY 1925

Por el cual se nombra en su momento, don Manuel Amador del Estado, al cargo de Asesor de la Oficina de Identificación Personal.

En uso de sus facultades legales.

Así lo ordena el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley 1925, de 1935, que faculta al Poder Ejecutivo para nombrar y remover a los funcionarios de la Oficina de Identificación Personal, en uso de sus facultades legales.

de Las Palmas, y Rubén Honda, Jurisdicción del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

En la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Hector Valdes.

### Permiten la importación de unas municiones

#### RESOLUCION NUMERO 1

Registra don Manuel Amador del Estado, Asesor de la Oficina de Identificación Personal, en la Oficina de Identificación Personal, en la ciudad de Panamá, el día 6 de Enero de 1936.

En uso de sus facultades legales, el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley 1925, de 1935, que faculta al Poder Ejecutivo para nombrar y remover a los funcionarios de la Oficina de Identificación Personal, en uso de sus facultades legales.

el permiso correspondiente para que puedan introducir de los Estados Unidos, por intermedio de la casa N. Brandon & Bros. Inc., las siguientes armas y municiones que serán vendidas al comercio de esta localidad, así:

Para Yau Ka Hing Hermanos — Panamá  
 12 escopetas paar caza—28 Ga. 28" Modelo 1915.  
 500 cápsulas New Club, cargadas 16 Ga. B. B.  
 500 cápsulas New Club, cargadas 16 Ga. 2 Buck.  
 500 cápsulas New Club, cargadas 28 Ga. 2 Buck.  
 500 cápsulas de cobre, cargadas, 25-28 Ga. 2 1/2.  
 500 cápsulas de cobre, cargadas 25-20 Ga. 2 1/4.

Para Shung Woo Heng & Co.  
 5,000 cápsulas New Club, cargadas 16 Ga. B. B.  
 2,500 cápsulas New Club, cargadas 16 Ga. F. F.  
 2,500 cápsulas New Club, cargadas 16 Ga. 5.  
 Las armas en referencia son fabricadas por The Harrington & Richardson Arms Co. y las municiones por los señores The Remington Arms Co.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### Es negada una recompensa pecuniaria

#### RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 6 de 1936.

José Isabel Jiménez, Agente del Cuerpo de Policía Nacional, solicita, por escrito de fecha 16 de Noviembre de este año, que se avoque la Resolución número 128, de 20 de Septiembre de 1935, por la que se mantuvo la Resolución número 379, de 21 de Agosto de este mismo año, en la que se le negó la recompensa pecuniaria de que trata el artículo 36 de la Ley 66 de 1924.

No conforme Jiménez con esa negativa, ha solicitado nuevamente se le conceda la recompensa antes mencionada y al efecto ha presentado un nuevo certificado expedido por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía en el que consta que ingresó al Cuerpo y devenga como sueldo la cantidad de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

Esta nueva solicitud fue dada en traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y dicho funcionario al enunciar el traslado se expresa en su vista número 305, de 19 de los corrientes, así:

"Siendo actualmente el señor José Isabel Jiménez miembro del Cuerpo de Policía Nacional, y habiendo comprobado ya que la enfermedad contraída por él actuando como Agente del orden público lo tiene incapacitado para trabajar, así como que ha servido en esa institución por más de veinte años, los requisitos del artículo 36 de la Ley 66 de 1924 bien pueden considerarse cumplidos. Es verdad que es la tercera vez que el peticionario, señor Jiménez, hace solicitud en el mismo sentido, pero, como las Resoluciones ejecutivas no causan estado, es práctica vieja de los interendos, mientras el asunto esté en el Despacho de la Secretaría, y no haya sido resuelto en su fondo, reclamar con el propósito de completar las pruebas. Y muchas veces aún resuelto el negocio definitivamente reclaman presentando nuevos argumentos, por lo que quizá convendría crear una regla de jurisprudencia administrativa que limitara, en esos casos, el recurso de revocatoria".

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, en que funda el petente su petición, es del tenor siguiente:

"Los miembros del Cuerpo de Policía que después de veinte años continuados de servicio eficiente tuvieren necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrán derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario, decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en diez meses de servicio."

Del contexto del artículo anterior se desprende, que para que un miembro del Cuerpo de Policía Nacional se haga acreedor a la gracia que le concede, se necesita llenar los requisitos siguientes:

- 1º Veinte años consecutivos de servicios en la Institución.
- 2º Sufrir de enfermedad que lo incapacite para el servicio.
- 3º Ser mayor de cincuenta (50) años de edad.

La documentación presentada por Jiménez no acredita ninguna de las anteriores circunstancias, pues no ha prestado servicios en la Policía por 20 años consecutivos, no sufre de enfermedad que lo incapacite para el servicio, y la prueba de ello es que fué dado de baja y ha ingresado nuevamente al Cuerpo, ni es mayor de cincuenta años de edad.

Por las razones apuntadas este Despacho,

RESUELVE:

Negar la recompensa solicitada.  
 Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### No se avoca el conocimiento de un negocio

#### RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 6 de 1936.

Procedente de la Gobernación de la Provincia de Los Santos, ha ingresado a este Despacho el expediente que contiene la controversia de policía que sostienen en la Alcaldía del Distrito de Tonosí Juan Ortega e Isidoro Quintero.

La controversia versa sobre una servidumbre de tránsito que los litigantes se disputan en el lugar conocido con el nombre de "La Pava", jurisdicción del Corregimiento de Guásimo, Distrito de Tonosí.

Después del estudio que se ha verificado de las pruebas recogidas en los autos, se ha llegado a la conclusión de que no es conveniente ni oportuno revisar el fallo dictado por el Gobernador de la Provincia de Los Santos en este punto.

Por tanto,

SE RESUELVE: •

No avocar el conocimiento.  
 Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

## Imponen pena de confinamiento a un tipo de mala ley

### RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 6 de 1936.

A este Despacho ha ingresado el expediente que contiene el juicio de policía correccional seguido a Alfredo Alvarado Martínez (a) Alfredín, ante el Juez Nocturno de Policía de esta ciudad, por vago, con el fin de que se avoque el conocimiento del asunto.

Se funda la resolución dictada por el funcionario citado y por la cual se pena al acusado al pago de cuarenta días (40) de arresto, en el hecho de que fué encontrado durmiendo en el sótano de una casa en compañía de otros sujetos de malas costumbres.

Dice el artículo 1283 del Código Administrativo, subrogado por el 1º de la Ley 76 de 1924, lo siguiente:

"Son vagos los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

"1º Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o renta, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les provenga la subsistencia;

"2º Los individuos de notorias malas costumbres;

"3º Los rufianes, alcahuetes, corruptores, sodomitas o pederastas, y tahures, mientras no estén bajo la jurisdicción judicial por razón de delitos que hayan cometido;

"4º Los autores, cómplices, auxiliares y encubridores de hurto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

Como quiera que a la Policía le consta, por las circunstancias de haber sido Martínez penado por muchas faltas policivas, una de ellas la de ser vago consuetudinario, que no es posible regenerario, lo más prudente resulta que se le aplique la pena a que se refiere el artículo 1284 del Código Administrativo, o sea la de dos años de confinamiento en Coiba, en la esperanza de ver si es posible que enmiende su modo de ser.

Por las razones que anteceden.

#### SE RESUELVE:

Revocar, como en efecto se revocan, las dos resoluciones recaídas a este asunto, con el fin de reformar la pena impuesta a Alfredo Alvarado Martínez (a) Alfredín en el sentido de imponerle dos (2) años de confinamiento en la Colonia Penal de Coiba, en acatamiento a lo que dispone el artículo 3º de la Ley 41 de 1919.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

## No se avoca el conocimiento de un negocio

### RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 6 de 1936.

En Julio del presente año, este Despacho conoció del denuncia que Juan E. Soto y Modesto B. Castillo, presentaron ante el Alcalde del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, contra Salvador Rodríguez, por fraude a las rentas municipales.

El conocimiento de ese asunto no se avocó debido a que la resolución dictada por el Alcalde del Distrito de David, por la que se multó a Rodríguez con cuatrocientos

balboas (B. 400.00) por la infracción cometida, fue revocada por el Gobernador de esa Provincia y este Despacho encontró esa última decisión ajustada a la Ley.

Ahora se pretende, en virtud de nuevo denuncia, la cual ha sido presentado ante el mismo Alcalde el día 1º de Septiembre del mismo año, es decir, un mes después de fallado el anterior, que se vuelva a multar a Salvador Rodríguez por la misma falta.

El caso fue ya juzgado y como no se han presentado pruebas fehacientes de que Rodríguez haya reincidido en defraudar al Fisco Municipal de David, el denuncia a que se refiere esta resolución no puede prosperar.

Además, si Rodríguez defrauda al Tesoro Municipal, al Tesorero le corresponde ejecutarlo por los medios legales, ya sea en virtud de denuncia que se le presente o de oficio.

Por las razones que anteceden, este Despacho, de acuerdo con la resolución número 91, de 26 de Noviembre del año de 1935, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí,

#### RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

## Conceden la libertad condicional a unos reos

### RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 6 de 1936.

Concédese a José María Moreno, reo del delito de hurto, como lo solicita, y en virtud de lo que establece el artículo 20 del Código Penal, la libertad condicional a que tiene derecho, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fué condenado, ya que ha comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel. Y como el día 10 del mes próximo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 6 de 1936.

El reo del delito de hurto, Catalino Alberto Prado, solicita de este Despacho que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de dos años de reclusión a que fué condenado; y para justificar su derecho comprueba satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel.

Como se observa que es claro el derecho invocado por el petente, y correctos los documentos que acompañan su petición, se resuelve acceder a lo que solicita el reo.

se ordena su libertad el día 11 del presente mes, fecha en que cumple las tres cuartas partes de su condena. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 6 de 1936.

El reo del delito de lesiones, Solano Samaniego, solicita que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 29 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de once meses de reclusión a que fué condenado como autor del delito de lesiones, y para justificar su derecho comprueba que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel.

Como la petición del reo se ajusta en todo a la disposición invocada, y son correctos los documentos que acompaña.

SE RESUELVE:

Conceder a Solano Samaniego la libertad que solicita, y ordenar su libertad el día 15 del presente mes, fecha en que cumple las tres cuartas partes de su condena. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 6 de 1936.

Concedase a Francisco Chibed, reo del delito de uso indebido de drogas nocivas, como lo solicita, y en virtud de lo que establece el artículo 29 del Código Penal, la libertad condicional a que tiene derecho, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de un año cuatro meses de reclusión a que fué condenado, ya que comprueba satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel. Y como cumplió las tres cuartas partes de su condena el día 1° del presente mes, se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 6 de 1936.

En sendos memoriales dirigidos a esta Despacho por los reos del delito de hurto Vidua Thompson, Manuel Salazar y Henckiah Wilson, estos solicitan que se les conceda la libertad condicional a que tienen derecho, de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de dos años y cinco meses de reclusión que les impone el artículo 2 del Circuito de Colón; y para justificar el derecho a que asiste comprueban que no son reincidentes y que han observado buena conducta en la cárcel.

Como es claro el derecho a que asiste por las peticionarias, y son auténticos los documentos que acompañan para justificar el derecho a que asiste.

SE RESUELVE:

Conceder a Vidua Thompson, Manuel Salazar y Henckiah Wilson, la libertad que solicitan, mediante la rebaja de la

ordena la libertad de los mismos el día 23 del presente mes, fecha en que cumplen las tres cuartas partes de sus condenas.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 6 de 1936.

Solicita el reo Emilio Ojo, condenado a sufrir la pena de ocho meses de reclusión como autor responsable del delito de lesiones, que en virtud de lo que establece el artículo 29 del Código Penal, se le conceda su libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de esa pena; y para justificar el derecho que le asiste comprueba satisfactoriamente con documentos oficiales auténticos, que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel.

Como es claro el derecho invocado y son correctos los documentos que el reo acompaña a su petición, se resuelve conceder la libertad condicional que solicita Emilio Ojo, y se ordena su inmediata libertad por haber cumplido con exceso las tres cuartas partes de su condena.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

### Hacen nombramiento de un chofer

DECRETO NUMERO 47 DE 1935

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un empleado en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Martín Espinosa, chofer al servicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en reemplazo del señor Efraín Campos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Una promoción y dos nombramientos hacen en el Ramo de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 2 DE 1935

(DE 3 DE ENERO)

por el cual se hacen tres nombramientos y dos nombramientos en la Contaduría General de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Manuel El Amador al cargo de Auditor de la Contaduría de la Contaduría



consigniente están sujetos a las sanciones que señala el artículo 38 de dicha Ley, que dice: "Los que otorguen admitan, presenten, trasmitan o autoricen documentos sin que en estos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, pagará cada responsable una multa de cinco a veinticinco balboas que será impuesta por el funcionario respectivo.....". Los documentos a que se refieren estas diligencias aparecen sin los timbres que le correspondían según las disposiciones pertinentes de la Ley mencionada anteriormente. Quienes los expidieron han aceptado esa omisión del pago del impuesto de timbre y han explicado, unos, que ignoraban esa Ley y otros, que por error u omisión involuntaria dejaron de hacer el pago correspondiente. Esas excusas no pueden ser aceptadas por este Despacho desde luego que no se puede alegar ignorancia de la Ley ya que esa ignorancia no exime de la responsabilidad penal a quien la infrinja, y muchos menos puede aceptar que por un error o por un descuido se haya dejado de cumplir lo que la ley establece que debe hacerse. Por lo expuesto se llega a la conclusión de que son responsables de la infracción de la Ley 22 de 1925 y acredores a las multas que señala el artículo 38 antes transcrito quienes expidieron y quienes aceptaron los documentos que en seguida se mencionan: Tres (3) recibos, expedidos por la Jabonería Fanny, de propiedad de Carmen Salerno S., por la suma de B. 34.00, B. 17.50, y B. 36.00, respectivamente aceptados por Eduardo Urriola, sin los timbres señalados en el ordinal 112 del artículo 18; Se deja constancia aquí de que la Jabonería Fanny es reincidente en esta clase de infracciones ya que por medio de la Resolución número 57, de 7 de Abril de 1934, se le multó por expedir documentos carentes de timbres: Un (1) recibo expedido por Gerardo J. Ecker, por la suma de B. 12.00, sin el timbre señalado en la disposición anteriormente citada, aceptado por Luis Urriola; Tres (3) recibos expedidos por Miguel Sánchez, por la suma de B. 8.00 cada uno, correspondiente al valor del alquiler de una casa, aceptados por Carlos Liao, sin el timbre que señala el ordinal 9º del artículo 18; y tres (3) recibos, aceptados por el mismo, que fueron expedidos por Nicolasa Quijada, por la suma de B. 2.00 cada uno, también por alquileres de una casa, sin el timbre señalado en la misma disposición legal; Un (1) recibo expedido por la Agencia de la Panamá Eléctrica, S. A. en Penonomé, por la suma de tres (3) balboas, aceptado por San Min Co., sin el timbre señalado en el ordinal 12 del artículo 18; y Una (1) factura por la suma de B. 42.90 expedida por la Jabonería "La Nacional" de propiedad de Cristóbal Salerno e Hijos, aceptada por Arturo Chong, sin el timbre que señala el Artículo 8º. En vista de lo que se deja expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas, SE RESUELVE: Imponer, como se impone, a la "Jabonería Fanny" de propiedad de Carmen Salerno S. una multa de diez balboas (B. 10.00) y a Gerardo J. Ecker, Miguel Sánchez, Nicolasa Quijada, Panamá Eléctrica S. A. Agencia en Penonomé y Jabonería "La Nacional" de propiedad de Cristóbal Salerno e Hijos, sendas multas de siete balboas con cincuenta centésimos (B. 7.50) por expedir documentos sin los timbres correspondientes, obligándoles, además, a adherir y anular los que omitieron en los recibos que figuran en este expediente. A. Eduardo Urriola, Luis Urriola, Carlos Liao, San Min Co. y Arturo Chong, se les imponen cinco balboas (B. 5.00) a cada uno por aceptar documentos sin los timbres correspondientes. Remítase esta Resolución a la Inspección del II Circuito para que la notifique y para que, si no se apela de ella, haga efectivas las multas impuestas. Notifíquese y cúmplase. (fdo.) J. M. PINILLA URRUTIA, Administrador General. (fdo.) L. C. de la Guardia, Secretario Contador".

No conformes Miguel Sánchez, Nicolasa Quijada, Miguel Cedeño, como representante de la empresa eléctrica y otros, con el fallo transcrito, interpusieron el recurso de apelación para ante esta Superioridad y examinados cuidadosamente los autos, venidos también en consulta respecto de los demás penados, se pasó a resolver.

En esta segunda instancia, nada han dicho los recurrentes, con acepción de Cedeño, quien, como representante de la empresa eléctrica, con el fin de demostrar su irresponsabilidad, insiste en la tesis de que su omisión en adherir a uno de los recibos el timbre respectivo, fue involuntaria, pues no ha estado en su ánimo burlar la ley de timbres y alega asimismo que para la imposición de las penas a que se contrae el artículo 38 de la Ley 22 de 1925 sería necesario comprobar que hubo el contrato escrito a que se refiere el artículo 40 de la misma Ley.

La primera alegación carece de consistencia, ya que según jurisprudencia conocida en materia penal, cuando la Ley, al definir un delito o falta, no incluye expresamente la circunstancia de que se cometa "a sabiendas", "con voluntad o malicia" o con otra circunstancia equivalente, dicha circunstancia se presume y arroja sobre el infractor la carga de desvirtuarla, al paso que su inclusión expresa en la definición de que se trata, requiere su demostración plena como elemento del delito. Y como el artículo 38 de la Ley 22 de 1926 no incluye, tal circunstancia en la definición de lo que se considere como fraude al impuesto del timbre, es claro que la alegación que se examina, carece de importancia.

En cuanto a la segunda alegación, esta Superioridad también la considera inadmisibile, porque los recibos sin timbres que figuran en autos y que de por sí constituyen el cuerpo del delito, han debido llevarlos adheridos de acuerdo con disposiciones terminantes de la Ley 22 de 1925 y como carecen de ellos, esa omisión debe ser penada con arreglo al artículo 38 de la susodicha Ley, la cual se refiere a toda clase de documentos, sin entrar en consideraciones sobre los que tienen o no como antecedentes contratos escritos.

Por consiguinete,

#### SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el fallo que se examina.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO

### La Chiriquí Land Co., está obligada al pago de un impuesto

#### RESOLUCIÓN NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 6 de 1936.

En el memorial que antecede, de fecha 18 de Noviembre último, solicita al Poder Ejecutivo el Representante Legal de la "Chiriquí Land Company", que se resuelva que la mencionada empresa, no está obligada a pagar el impuesto de 5% que establece el artículo 1º de la Ley 81 de 1934, sobre metadonas exoneradas del impuesto de introducción en virtud de su contrato con la Nación, sino el vigente en el tiempo de celebrarse este contrato. Para sustentar su solicitud, el Representante Legal de la "Chiriquí Land Company", dice lo siguiente:

"Entre la Nación, representada por el Secretario de Hacienda y Tesoro y la Chiriquí Land Company, representada por su apoderado señor Henry Stirling Blair,

se celebró el 15 de Julio de 1927 el contrato marcado con el número 13, sobre construcción, equipo, mantenimiento y servicio de una o más vías férreas en la Provincia de Chiriquí. La cláusula 11ª de ese Contrato, dice textualmente:

"11ª La Nación concede al contratista por el término de 30 años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Excelentísimo Señor Presidente de la República la exoneración de todo impuesto de introducción existente ahora o que puede establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos" y enumera luego la lista de los artículos o efectos comprendidos en la exoneración.

"Cuando se celebró ese contrato existían en la República, además del impuesto de introducción, llamado comercial, otros impuestos que, aún cuando no recibían esos nombres, venían a gravar también la introducción de mercaderías. De esos otros impuestos, la primera parte del artículo 1º de la Ley 81 de 1934, sustituyó los que pasan a expresarse, con un 5% del valor de las mercaderías, cuando se trate de mercancías exentas del impuesto de importación de conformidad con la Ley y de las exoneradas en virtud de contratos".

"El de certificación de facturas consulares, que era de 2% del valor de las facturas (artículo 38, Ley 29 de 1925)";

"El de un balboa por la certificación de cada juego de conocimientos de embarque relacionado con facturas cuyo valor no excediera de B. 100.00 y de B. 3.60 cuando el valor de las facturas excediera de B. 100.00 (Artículo 589 del Código Fiscal, ordinal 2)";

"El que gravaba cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercaderías, que se importen a la República, con un impuesto de B. 0.10 por cada B. 100.00 o fracción de ciento del valor expresado en esos documentos. El impuesto se pagaba por medio de timbres. (Artículo 9, Ley 22 de 1925)".

"La disposición que contiene el citado artículo 1º de la Ley 81 de 1934, en cuanto se refiere a mercancías exoneradas del pago del impuesto en virtud de contratos, viola claramente los artículos 30, 32 y 33 de la Constitución que dicen:

"Artículo 30. Las obligaciones de carácter civil que nazcan de contratos o de otros actos, hechos u omisiones que las produzcan, no podrán ser alteradas ni anuladas por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo".

"Artículo 32. Las leyes no tendrán efecto retroactivo. En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

"Artículo 33. Los derechos adquiridos con arreglo a las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por dicha ley, el interés privado cederá al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer, requieren previa y plena indemnización".

"Esa primera parte del artículo 1º de la Ley 81 establece, disfrazándolo con otro nombre, un impuesto de introducción. Ese impuesto podría exigirse sin infringir ninguna garantía constitucional a las mercancías exoneradas por la ley; pero no a las exoneradas por un contrato."

"Es evidente que con el 5% establecido por la Ley 81 no se han querido reemplazar los impuestos consulares, desde luego que para las mercancías no exoneradas del impuesto comercial, sólo se fija un 3% en reemplazo de los otros impuestos mencionados; de manera que si la

equivalencia buscada con ese 3% es exacta, las mercancías exoneradas del impuesto de introducción quedan gravadas con un 2%. Como arriba se ha dicho, ese impuesto de introducción de 2% puede el legislador aplicarlo a las mercancías exoneradas por la ley, porque con ello no ataca ningún derecho adquirido; pero no puede aplicarlo a las mercancías exoneradas por contrato, sin llevarse de calle las garantías constitucionales consignadas en los artículos de la constitución arriba transcrita. Es del caso advertir que aun para agregar ese impuesto de 2% a las mercancías exoneradas por la ley del impuesto de introducción, habría que considerarlo tal impuesto como de introducción pues de considerarlo como impuesto consular, perdería el carácter de contribución general que el artículo 42 de la Constitución exige para que sea lícita la exención de un impuesto. Y digo que perdería ese carácter porque la segunda parte del artículo 1º de la Ley 81, establece sólo un impuesto de 3% como derechos consulares en reemplazo de los que regían entonces para las mercaderías no exoneradas del impuesto de introducción."

"Esa diferencia entre 5% y 3% que establece la ley no sólo es prueba de que la ley no tiene carácter general, sino la prueba clara de que el Legislador no supo difrazar la forma en que atacaba los derechos adquiridos con el recurso tan poco airoso de cambiar el nombre para ocultar una cosa. Si se aceptara como correcta esa forma de violar los pactos, habría que admitir el absurdo de que si, por ejemplo, un particular dá en arrendamiento un edificio al Gobierno y el precio del alquiler se fija en B. 100.00 mensuales, pueda una ley, alterar ese precio contra la voluntad del arrendador, que es una de las partes en el contrato, con sólo establecer en una ley que los recibos que se otorgan por el valor del arrendamiento de bienes arrendados a la Nación llevarán timbres que representan una suma igual al 50% de la suma expresada en el recibo, con lo cual una de las partes rebaja de hecho el valor del arrendamiento a B. 50.00 mensual en lugar de los B. 100.00 estipulados".

"En el Registro Judicial número 76, correspondiente al 17 de Julio de 1931, aparece la sentencia de 15 del mismo mes dictada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario propuesto por la Panamá Brewing and Refrigerating Company contra la Nación. El juicio tuvo por causa el hecho de que entre la Nación y la referida Compañía existía un contrato en el cual se estipuló por parte de la Nación "que en un período de diez años, contados desde el 1º de Abril de 1925, no serán disminuidos los impuestos sobre la introducción de la cerveza extranjera en el país, ni aumentados sobre la producción del mismo artículo, en la Nación".

"Estando en vigor el contrato referido expidió la Asamblea Nacional la Ley 76 de 1930 que gravó con tres centésimos de balboa (B. 0.03) el consumo de cada litro de cerveza nacional. La Panamá Brewing and Refrigerating Company consideró que esa ley violaba su contrato con la Nación y por ese motivo entabló un juicio para que por sentencia definitiva se declarara que el impuesto establecido por la Ley 76 constituía en esencia un aumento al impuesto de producción de la cerveza nacional y que la compañía no estaba obligada a pagarlo porque se oponía a su contrato con la Nación y, que, por consiguiente, esa ley era inconstitucional por cuanto afectaba derechos consignados en el Título III de la Constitución".

"La sentencia recitada dice en su parte resolutive":  
"Que el impuesto de tres centésimos de balboa (B. 0.03) con que ha sido gravado el consumo de cada litro de cerveza nacional por la Ley 76 de 1930, constituye en sus-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (con excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION. Calle D Oeste No 2 - Telefono 1844 J. Jefe de la Sección de Impresos de Aparato de Correo. Número 187. Secretaria de Hacienda y Fomento.

SUSCRIPCIONES MENSUALES

En la República de Panamá: B. 5.75.—En el extranjero: B. 10.00 (incluyendo el pago de transporte)

Valor del número suelto: B. 0.25.—Valor del número atrasado: B. 0.50

tancia un aumento al impuesto de producción de dicho artículo, y

Que la Panamá Brewing and Refrigerating Company no está obligada a pagar ese impuesto cualquiera que sea su denominación y la forma en que se pretenda cobrarlo, ya sea directamente a la empresa o bien a las personas que compren sus productos, mientras está vigente el contrato número 22, de 22 de Diciembre de 1922, aprobado por la Ley 29 de 1923.

"El caso fallado en la sentencia que he hecho mérito es exactamente igual al que enfrenta la Chiriquí Land Company. Allí como aquí a un impuesto se le cambió el nombre y la Corte volvió por los fueros de la verdad".

"La Compañía, bajo protesta, ha venido pagando el impuesto de 5% porque sufriría en caso contrario el peligro que envuelve aceptar el principio de que con un cambio de nombre se pueda vulnerar un derecho adquirido, está interesada en que se haga esta reclamación porque está persuadida de que el espíritu de rectitud y de justicia que anima al Jefe del Poder Ejecutivo le hará ver con claridad lo fundado de las razones en que se apoya".

Para resolver el memorial anterior, y determinar si el Poder Ejecutivo debe o no declarar, que la "Chiriquí Land Company" no está obligada a pagar el 5% de derechos consulares de que trata el artículo 1º de la Ley 31 de 1924, plega hacer aquí, ante todo, un análisis detenido de la cláusula once del contrato; de la disposición contenida en el artículo 1º de la Ley 31 de 1924, y de los argumentos aducidos por el memorialista.

La cláusula once del Contrato número 19, de 27 de Julio de 1927, en la cual funda su derecho la Chiriquí Land Company, dice textualmente así:

"Once. La Nación concede al contratista, por el término de 30 años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, la exoneración de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en el futuro sobre los siguientes artículos o efectos", y en consecuencia, los artículos o efectos comprendidos en la enumeración.

El artículo 1º de la Ley 31 de 1924, es del tenor siguiente:

"Artículo 1º. Las mercaderías extranjeras e importadas de importación de conformidad con la ley, y las que se exoneren del pago de este impuesto en virtud de contratos o de autorización legal, pagarán el cinco por ciento de derechos consulares sobre facturas, recibos, o cualquier otro documento que pague de derechos sobre dichas mercancías, por el artículo 33 de la Ley 29 de 1923, y la Ley 2º del artículo 519 del Código Fiscal, y cualquier otra ley, promulgada de 1927".

"Las demás mercaderías pagarán, además del impuesto de importación vigente, el tres por ciento (3%) de derechos consulares, por ese mismo concepto. Esa disposición refunde en una sola tasa de 5% y de 3%, los derechos consulares sobre facturas, conocimientos de embarque, y el impuesto de timbre sobre documentos".

De conformidad con la cláusula Once del contrato, la Nación se obligó a concederle al contratista, por el término de 30 años, contados desde la fecha de la aprobación de dicho contrato, la exoneración, de todo impuesto de introducción existente entonces, o que se estableciera en el futuro, sobre los artículos o efectos que se enumeran en dicha cláusula, y que fueran para la construcción, mantenimiento y servicio de una o más vías férreas en la Provincia de Chiriquí.

Esa cláusula es clara y terminante, se refiere exclusivamente a la exoneración del impuesto de introducción existente entonces, o que pueda establecerse en el futuro. Vedamos ahora, qué es lo que se entiende por impuesto de introducción de conformidad con la ley vigente al tiempo de celebrarse el contrato, que es la misma que vive en la actualidad.

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código Fiscal, las mercaderías extranjeras que se importan al país pagan prima por una sola vez al llegar al puerto por donde se hace la introducción, un impuesto que se llama "Impuesto de entrada". Y de conformidad con el inciso 1º del artículo 5º de nuestra propia ley, para los efectos fiscales, la operación de importación consiste en introducir al país mercancías procedentes del extranjero.

Así pues, de acuerdo con las disposiciones legales citadas el "Impuesto de entrada", el "Impuesto de introducción" o "de llegada", son la misma mercadería extranjera por una sola vez al llegar al puerto por donde se hace la introducción.

El artículo 1º de la Ley 31 de 1924, refunde en una sola tasa de 5% y el 3% los derechos consulares, que se cobran, no con la importación de mercaderías al territorio nacional, sino con la prestación de un servicio de transporte, en relación con la modificación de documentos. Dicho Derecho Consular se cobra en el exterior al prestarse el servicio y para demostrar y comprobarlo, basta trasladar a continuación las disposiciones pertinentes del Código Fiscal vigente, que dice textualmente así:

"Artículo 4º. Para los efectos del pago de los derechos consulares, los servicios que prestan los Consules, se dividen en los siguientes:

- 1º) Servicios relativos al comercio y a la navegación;
2º) Servicios administrativos;
3º) Servicios relativos al estado civil de las personas;
4º) Servicios consulares;
5º) Servicios judiciales; y
6º) Servicios eventuales del pago de derechos".

"Artículo 5º. Los servicios relativos al comercio y a la navegación, consisten en los siguientes derechos:

1º) Por la introducción de las mercancías extranjeras de una tarifa consular que reposes mercancías sujetas al pago de los impuestos de importación, el tres por ciento del valor aduanal de ellas. T. O. R. de la mercadería".

2º) Por la introducción de mercancías extranjeras de una tarifa consular que reposes mercancías sujetas al pago de los impuestos de importación, el tres por ciento del valor aduanal de ellas. T. O. R. de la mercadería".

"Cuando en una misma factura consular se declaren artículos sujetos al pago del impuesto de importación y artículos exentos del pago de ese impuesto, o que se exoneren de él, en virtud de contrato o de autorización legal, se liquidarán los derechos consulares de conformidad con los numerales anteriores, esto es, en el primer caso con el tres por ciento (3%) y en el último con el cinco por ciento (5%) del valor franco a bordo de la mercadería".

De la disposición que antecede, se desprende, pues, clara y terminantemente que el impuesto de importación y los derechos consulares son gravámenes completamente distintos. Que el primero, lo causa la mercadería a su llegada al puerto de destino; y el segundo al certificarse los documentos de embarque en los consulados de Panamá en el exterior; y que la cláusula única del contrato, se refiere única y exclusivamente al impuesto de importación y no a ningún otro derecho.

El Artículo 1° de la Ley 81 de 1934, no difiere, como lo afirma el memorialista, con nombre distinto, al impuesto que causan las mercaderías extranjeras introducidas en virtud de contratos; y resulta aventurado suponer que la Asamblea Nacional hubiera discurrido, o cambiado el nombre de un arbitrio mercantil que existe desde 1904, para que la "Chiriquí Land Company" le pague al Erario Nacional un 2% adicional del valor de las mercaderías que importan libre de derechos en virtud de su contrato. La diferencia del 2% en los Derechos Consulares, que existe en las mercaderías que entran exentas del pago de este impuesto de conformidad con la Ley o en virtud de contratos válidos, obedece a que la Asamblea Nacional quiso aumentar el pago de los servicios consulares sobre todas las mercaderías no sujetas al pago de derechos de introducción. No fue, en propósito, pues, "diferenciar el impuesto", para atacar derechos adquiridos con el recurso poco hábil de cambiar el nombre para ocultar una acción, o para "hacer los pactos" según se expresa el Representante de la "Chiriquí Land Company".

El ejemplo consignado por el memorialista, de un particular que dió en arrendamiento un edificio por la suma de B. 100,00 mensuales, y que luego se expidió una ley que establezca un impuesto de timbres sobre el valor del arrendamiento, contra la voluntad del propietario, ha ocurrido ya con la Ley 23 de 1935, sobre impuesto de timbres, con todos los edificios para oficinas y oficinas públicas que el Gobierno tenía arrendados al entrar en vigor dicha ley y a nadie absolutamente a nadie, se le ha ocurrido declarar una ley que obligue a pagar el impuesto de timbres sobre los recibos, porque tenía un contrato de arrendamiento celebrado con el Gobierno Nacional antes de expedirse dicha ley. Y así resulta absurdo suponer que, por el hecho de que el Gobierno tome en arrendamiento un edificio o un local o propiedad particular, el Poder Legislativo se pueda establecer en el futuro, un impuesto cualquiera que arbitrariamente, grave la renta que pertenece a un particular por razón del alquiler.

El gravamen de los derechos consulares de que trata el artículo 1° de la Ley 81 de 1934, si tiene carácter general pues abarca todas las mercaderías, sea o no del pago de derechos de introducción y para las que sean exoneradas de los impuestos de entrada de contratos. La expresión "mercaderías" que se emplea en el artículo 1° de la Ley 81 de 1934, y así por ejemplo el pago de los derechos consulares como "derechos de introducción", "derechos de importación", "derechos de exportación", y "derechos de tránsito", son servicios de carácter general, y sin embargo, el punto fundamental del contrato,

o entidades que hacen uso de esos servicios, y no todos los habitantes de la República.

El Impuesto de Inmuebles, por ejemplo, que es una contribución real, lo pagan únicamente, parte de las personas que son propietarias de bienes inmuebles, debido a que están exentas del pago de ese impuesto, las bienes inmuebles pertenecientes a la Nación y a los Municipios; los destinados a cultos religiosos; los dedicados a beneficencia pública; los exceptuados en virtud de contratos y todos aquellos cuyo valor catastral no llegue a B. 500,00. Y por el hecho de pagar el impuesto únicamente los propietarios de bienes inmuebles, que representan apenas un 2% de la población de la República, y de no pagarlo tampoco los comprendidos en las excepciones que anteceden, no deja de tener el impuesto de inmuebles el carácter de general.

Con respecto al caso ocurrido en la "Panamá Brewing and Refrigerating Co.", que cita el memorialista, en que la Corte Suprema de Justicia, declaró que, el impuesto de consumo constituye en sustancia un aumento del impuesto de producción de la cerveza, y que la "Panamá Brewing and Refrigerating Co.", no está obligada a pagar ese impuesto, cualquiera que fuera la denominación y la forma en que se cobrara, precisa explicar que el caso es completamente distinto al de la "Chiriquí Land Company" y que no guarda con él analogía de ninguna clase.

La solicitud del Representante Legal de la "Chiriquí Land Company", de que se resolviera que la mencionada empresa, no está obligada a pagar el 5% de derechos consulares que establece el artículo 1° de la Ley 81 de 1934, sobre las mercaderías exoneradas del impuesto de introducción en virtud de su contrato, no tiene base legal y el Poder Ejecutivo por otra parte carece de facultad legal para acceder a la solicitud del memorialista. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

La "Chiriquí Land Co.", si está obligada a pagar el 5% de derechos consulares que establece el artículo 1° de la Ley 81 de 1934, sobre las mercaderías exoneradas del impuesto de introducción en virtud de su contrato, pues la cláusula 11 del contrato, solo exime a la empresa del pago del impuesto de introducción, y no de los derechos consulares que constituyen un gravamen distinto como es la consuetud en la parte motiva de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

## Otorgan vacaciones a unos empleados

### RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 6 de 1936.

RESUELVO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con sueldo a todos al señor Dámaso Quintero, empleado de la Oficina de la Dirección General de Catastro, a partir de la fecha que se señale.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

## RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 6 de 1936.

## RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese al señor Luis A. Pérez, empleado al servicio del Resguardo Nacional de Colón, un mes de licencia con derecho a sueldo, a partir de la fecha en que se separe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

H. F. ALFARO.

## LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

### Hacen unos nombramientos en I. Pública

DECRETO NUMERO 70 DE 1935  
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos de maestros de escuelas primarias.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase maestros de escuelas primarias a las siguientes personas:

Ella Ferguson, Esperanza Villalobos de Ortega, Ariosto Espino, Aura A. de Dutary, Ana de Fisher y Eligio Tejada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

### Revocan resolución en que otorgó una recompensa pecuniaria

RESOLUCION NUMERO 198

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 198.—Panamá, Diciembre 31 de 1935.

Vistos: Por resolución número 117, de fecha 25 de Junio próximo pasado, se reconoció a la señora Delia vda. de Alguero derecho a recibir la suma de mil ochenta balboas (B. 1.080.00) del Fondo de Recompensas para Maestros, en concepto de auxilio heredado para ella y sus menores hijos a la muerte de su esposo Leopoldo I. Alguero V.

Para el reconocimiento de ese derecho se tuvo únicamente en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto número 43 de 1925 que versa sobre el auxilio a quienes derecho los herederos legales de un maestro fallecido por causa debida al servicio, o en cumplimiento de un deber inherente al ejercicio del cargo en cuyo desempeño se halle.

En el caso concreto de la señora viuda de Alguero concurre la circunstancia de que el fallecimiento de su señor esposo ocurrió cuando él, conforme a disposiciones

del expresado Decreto, estaba declarado permanentemente inhabilitado para el servicio y había recibido, como consecuencia de ello, los nueve meses más de sueldo a que esa declaratoria le daba derecho después de recibidos los sueldos correspondientes a los tres meses de la inhabilitación transitoria.

De lo expuesto anteriormente, en un todo conforme con la opinión del Abogado Consultor del Gobierno, se desprende que el señor Alguero se hallaba desligado por completo de la enseñanza al tiempo de su fallecimiento, y que ya había recibido del Fondo de Recompensas todo lo que tenía derecho a recibir en concepto de auxilio. El espíritu del artículo 20 del Decreto 43 de 1925 es favorecer con determinada suma a los herederos de un maestro fallecido en el servicio por causa debida a éste. Pero cesando la condición de maestro en servicio efectivo desde el momento en que uno cualquiera de ellos es declarado permanentemente inhabilitado, cesa también para sus herederos el derecho a recibir auxilio mortuario del Fondo de Recompensas. Por consiguiente, si el señor Alguero al momento de su defunción no formaba ya parte del profesorado ni del magisterio nacionales, es ilógico que se reconozca suma alguna a los herederos de quien, precisamente por la declaratoria de inhabilitación permanente estaba desvinculado del servicio oficial en el ramo de la enseñanza pública.

Y no puede aducirse que el señor Alguero al tiempo de su fallecimiento conservara su estado docente, porque él no estaba en ejercicio, ni había llegado al tiempo de retiro, ni podía estar en situación de disponibilidad porque la incapacidad física de que adolecía, la cual sirvió de base legal para su declaratoria de inhabilitación permanente, lo excluía de hecho de esa situación conforme al artículo 44 de la Ley 41 de 1924 que dice así:

"Artículo 44. La situación de disponibilidad es aquella en que sin haber llegado al tiempo de retiro de veintiocho años se halla el maestro desempeñando otros quehaceres por razones que no miran a incapacidad física o mental, sino por motivos de conveniencia para la educación a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública".

En mérito de todas las anteriores consideraciones,

## SE RESUELVE:

Revocar la resolución número 117, de Junio del presente año, de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho.

JOSE PEZET.

## LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

### SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

## SOLICITUD

de registro marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Félix Martignon, súbdito italiano, mayor de edad, casado y de tránsito en esta ciudad, ocurre ante el Poder Ejecutivo por el órgano de usted para solicitar, de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo, se expida Patente de Invención a mi favor sobre un invento de mi exclusiva propiedad denominado "JUEGO DE CROQUET DE SALON", por el término de 5 años.

Panamá, Enero 3 de 1936.

F. Martignon.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,  
Enero 4 de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,  
para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

**SOLICITUD**

de registro marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Félix Martignon, súbdito italiano, mayor de edad, casado y de tránsito en esta ciudad, solicito de usted, de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo se sirva expedirme patente de privilegio por el término de 5 años, respecto a un invento de mi propiedad denominado "BILLAR IDEAL".

Acompaño los requisitos exigidos por ley.

Panamá, Enero 3 de 1936.

F. Martignon.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,  
Enero 4 de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,  
para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

**Movimiento en la Ofna. de Jubilaciones**

**Es reconocida una jubilación**

**RESOLUCION NUMERO 90**

Oficina de Jubilaciones.—Resolución número 90.—Panamá,  
Enero 4 de 1936.

Vistos: El señor José de la Cruz Mérida ha presentado una solicitud de jubilación a la cual adjunta los siguientes documentos:

1º Declaraciones extra-jurisco que acreditan que el solicitante tiene más de sesenta años de edad;

2º Copias de decretos de nombramientos y certificados basados en documentos existentes en archivos oficiales y suscritos por el Sub-Director de los Archivos Nacionales y el Alcalde de Cañazas que establecen que el solicitante ha trabajado por más de veinte años en los siguientes cargos, con indicación del tiempo servido y de los sueldos devengados así:

a) Secretario de la Alcaldía de Cañazas de Mayo 1º de 1911 a Febrero 2 de 1912, con sueldo de B. 12.50;

b) Colector de Hacienda de Cañazas de Febrero 3 de 1912 a Agosto 15 de 1912, con sueldo de carácter eventual que no se ha podido establecer;

c) Director de la Escuela de Varones de Cañazas de Agosto 16 de 1912 a Febrero 28 de 1913;

d) Tesorero Municipal de Cañazas de Marzo 1º de 1913 a Agosto 31 de 1914;

e) Alcalde de Cañazas de Septiembre 1º de 1914 a Marzo 10 de 1915, con B. 30.00;

f) Colector de Hacienda de Cañazas de Septiembre 1º de 1914 al 15 de Octubre de 1921, con sueldo de carácter eventual que no se ha podido establecer; y

g) Secretario de la Alcaldía de Cañazas en una forma intermitente durante parte del período comprendido entre Junio 7 de 1918 y Noviembre 18 de 1925 así: por espacio de 33 meses 21 días, con B. 15.00 de sueldo; por espacio de 13 días con B. 20.00; por espacio de 20 días

por espacio de 22 días, con B. 25.00; y por espacio de 15 meses 8 días con B. 30.00;

3º Un certificado del Alcalde de Cañazas que acredita que en la fecha en que el solicitante presentó su petición, ejercía el cargo de Secretario de la Alcaldía de ese Distrito; y

4º Certificados oficiales que acreditan que el solicitante ha observado buena conducta en el desempeño de sus cargos.

El solicitante, pues, ha cumplido con todos los requisitos exigidos para obtener el beneficio de jubilación, pero en vista de que parte de los veinte años requeridos los sirvió en cargos municipales y de Instrucción Pública no comprendidos en la Ley 7ª de 1935, ha sido menester aplicar el artículo 6º del Decreto Ejecutivo número 66 de 30 de Abril último para calcular el promedio, y se ha obtenido como tal la suma de B. 7.33.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la Ley 7ª de 1935,

**RESUELVE:**

Reconocer que el señor José de la Cruz Mérida tiene derecho a ser jubilado con una pensión mensual de B. 4.88, o sea, las dos terceras partes del promedio como establece la primera parte del artículo 3º de la Ley 7ª citada.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

JOSE A. SOSA J.

El Secretario,

Ernesto J. Nizolau.

**RELACION**

**de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá**

(Día 6 de Enero de 1936)

Fidanque Bros & Sons, harina de trigo, bacalao, chocolate, etc., 616 bultos, por vapor Chimú, de Nueva York, por . . . . .	E. 2.282.91
Compañía Chibicana de Autos, automóvil Ford Motor Número 18-2437144, 1 bulto, por vapor Celamares, de Nueva York, por . . . . .	432.73
Horna Hnos. & Cia., herramientas, balanzas, clavos de hierro, 13 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por . . . . .	294.10
H. E. Williams, artículos de hierro esmaltados, picaportes, etc., 58 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por . . . . .	1.183.27
Central American Plumbing, lavaplatos de hierro esmaltado, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	75.56
Sing Kee & Cia. (Cyrnos), drill de algodón, 5 bultos, por vapor Noto Marú, de Osaka, por . . . . .	314.15
Legación Británica, automóvil Buick Motor Número 224024, 1 bulto, por vapor Haitif, de Nueva York, por . . . . .	2.212.05
Wallington & Arango, repuestos para autos, 1 bulto, por avión, de Nueva York, por . . . . .	5.00
Alfredo Bechlem, chocolate en pasta, 1 bulto, por vapor Presidente Harding, de Hamburgo, por . . . . .	53.20
Alfredo Bechlem, chocolate en pasta, sopas vegetales, etc., 3 bultos, por vapor Presidente Harding, de Hamburgo, por . . . . .	180.30

Arias Plumbing Cia., estufas de gasolina, jaulas de pájaros, 22 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	91.64	Auto Service Co., accesorios para autos, anuncios, 3 bultos, por vapor Chinua, de Nueva York, por . . . . .	415.91
George See, arañques ahumados, 50 bultos, por vapor Venezuela, de Rotterdam, por . . .	43.00	Luis C. Salazar, compuesto de Allen, jarabes, extractos, 1 bulto, por vapor Chinua, de Nueva York, por . . . . .	79.02
Antonio Chen Hon Fat, cabretillas de cuero para zapatos, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por . . . . .	43.72	Lai Hing Cia., muñecas, zapatos de infantes, patines, 19 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por . . . . .	47.73
Swift & Co., salmón en latas, 110 bultos, por vapor Washington, de Vancouver, por . .	342.50	Abraham Ezra Hourí, telas de seda, 1 bulto, por vapor Kinal Marú, de Kobe, por . .	151.25
Gilberto Brid, vino blanco, 77 bultos, por vapor Chateau Pavie, de Burdeos, por . . . .	411.99	The Zone Supply, aisladores de porcelana, accesorios para tubería, 23 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	389.71
M. L. Castel, telas de seda, 17 bultos, por vapor Noto Marú, de Osaka, por . . . . .	504.84	Fábrica Nacional de Helados, extractos para aguas gaseosas, añilinas, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por . . . .	168.23
C. O. Mason, aceite para cabello, jabón líquido, 2 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por . . . . .	78.61	Chung Yei Sun, pieles de becerro para calzados, 3 bultos, por vapor Calamarcos, de Nueva York, por . . . . .	537.87
Roberto G. de Paredes, estribos de madera, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	90.00	Chung Yei Sun, cueros de charol, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	158.18
C. Gokaldas & Sons, extractos de perfumes finos, polvos facial, 1 bulto, por vapor Manhattan, de El Havre, por . . . . .	425.18	Antonio Zaldo, pasta de pegar, mucilago, etc., 18 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	60.00
Compañía Cyrnos S. A., vino champagne, 25 bultos, por vapor Abana, de Amberes, por . . . . .	435.00	J. & A. Dominguez, telas de algodón, 5 bultos, por vapor Noto Marú, de Osaka, por . . .	355.93
Compañía Cyrnos S. A. (G. Brid), vino champagne, 5 bultos, por vapor Abana, de Amberes, por . . . . .	83.00	British American Tobacco, cigarrillos, 20 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	311.56
Kelso Jordan Sales, gomas de mascar, caramelos, 9 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	75.00	Kuhn & Biermann, máquinas de escribir, cintas de seda, etc., 7 bultos, por vapor Portland, de Hamburgo, por . . . . .	586.20
Kelso Jordan Sales, unidad de refrigeradora (motor), 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	67.00	Gredlen & Martinez, tubos de kámb sin pulimento, 9 bultos, por vapor Chinua, de New York, por . . . . .	586.11
Hospital Panamá remolachas en latas, 25 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por . . . . .	67.00	United Motors, automóvil Ford, Motor número 18-2487218, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	516.53
Tadeo A. Fortune, estufas de keroseno, 1 bulto, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por . . . . .	9.12	Endara Riba Hnos., manzanas, peras, repollo, lechugas aplo, 231 bultos, por vapor Chiniquí, de San Francisco, por . . . . .	515.10
Shung Woo Heng, algarcatas, 20 bultos, por vapor Abana, de Bilbao, por . . . . .	881.00	Panamá Steam Laundry, alambre eléctrico, tubería magnesia, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	110.18
M. L. Castel, telas de algodón, 7 bultos, por vapor Noto Marú, de Kobe, por . . . . .	750.61	Wing Hing & Cia., muebles de ébano, cajas talladas, etc., 8 bultos, por vapor Presidente Pierce, de Shanghai, por . . . . .	250.63
J. & A. Dominguez, telas de algodón, 7 bultos, por vapor Kinal Marú, de Kobe, por	649.43	Hwong Mee Long, avena macedada, 40 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por . . . . .	53.00
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, acero en barras, 9 bultos, por vapor Lucón, de Nueva York, por . . . . .	320.00	Boyd Brothers Inc., libros de contabilidad, hojas perforadas, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	96.29
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, fórmulas impresas, alfileres, brochas, pintura, 87 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por . . . . .	1,868.00	Lyon's Hardware Cia., pintura en aceite, caja para artesano, 25 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	197.93
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, reflectores eléctricos, 9 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por . . . . .	100.00	Enrique Halphen, barras de hierro, láminas de hierro galvanizado, 631 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . .	2,000.63
Swift & Cia., mantequilla, 50 bultos, por vapor Peten, de La Habana, por . . . . .	340.00	Enrique Halphen, tazas y platos de porcelana, cubiertos, 6 bultos, por vapor Noto Marú, de Kobe, por . . . . .	157.48
José Caballero, vidrios para ventanas, 27 bultos, por vapor Baarn, de Amberes, por . . .	65.20	The Panama Coal and Oil, Botta, jarrabe cocca sola, 4 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por . . . . .	249.00
Ricardo A. Mira, lápices, 2 bultos, por vapor Noto Marú, de Yokohama, por . . . . .	40.24	Compañía de la Supply, auto Soham REG, Motor Número 314133, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	761.22
Joseph Grossman, castillo de lana, 1 bulto, por vapor Wanderer, de Liverpool, por . .	150.15		
Kodak Panamá, accesorios fotográficos, sustancias químicas, 9 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	1,125.10		

Omphroys Auto Supply, Chasis Camión Red, Motor número 140A3197, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	523.16
Arias Auto Supply, accesorios para autos, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	186.75
Kardonski & Ghitis, camisas de algodón, ropa interior de algodón, etc., 56 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Kobe, por . . . . .	2,525.41
S. Y. Fuji & Cia., gorros de algodón, fósforos, leche condensada, 26 bultos, por vapor Tokay Marú, de Yokohama, por . . . . .	309.95
García S. en C., harina de trigo, 275 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	653.33
Ernesto Arosemena, extractos para aguas gaseosas, 1 bulto, por vapor Chimú, de Nueva York, por . . . . .	49.16
M. Hellinger Sucesores, crema de afeitar, aceite de hígado de bacalao, 28 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .	221.29
A. G. Mondol, kimono de seda, chinelas de cuero 2 bultos, por vapor Tai Yang, de Balboa, por . . . . .	365.79
Shung Cheung & Cia., arroz, mani, ostras, flechas de agua, 661 bultos, por vapor General Sherman, de Hong Kong, por . . . . .	1,228.28
Antonio Zaldo, revistas, 21 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por . . . . .	34.29
Félix B. Maduro, ríeles para trenes, lanchas, hilos de algodón, 2 bultos, por vapor Chimú, de Nueva York, por . . . . .	64.48

## Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

### NOTARIA PRIMERA

(Día 6 de Enero)

Nº 10. Don Octavio Augusto de Yeana vende al señor Roberto Antonio Díaz la finca número 9602 ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

### NOTARIA SEGUNDA

(Día 6 de Enero)

Nº 8. Por la cual el señor Khoda Rex Melik cancela la hipoteca constituida por la señora Isolina Martínez de Rodríguez.

Nº 9. Por la cual The Chase National Bank of the City of New York (Sucursal de Panamá) y los señores Melchor Lasso de la Vega y Mercedes Requena de Lasso de la Vega, reforman contrato de hipoteca y dicho Banco hace cancelaciones parciales hipotecarias.

Nº 10. Por la cual los sucesores de Dolores Herrmann viuda de Monteserín dan en arrendamiento al señor Berato Perzotti, una casa situada en esta ciudad, por \$1,800.00 mensuales.

## Movimiento en el Registro Público

### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día seis de enero de mil novecientos treinta y seis.

As. 3503. Escritura número 76 de 1º de Diciembre de 1935, de la Notaría de Coeló, por la cual José Ignacio Quirós y Quirós cancela hipoteca a Josefa Vega de Pérez.

As. 3504. Escritura número 6 de 4 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Manuel Higinio Arosemena Calviño constituye hipoteca a favor del Banco Nacional, sobre una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3505. Escritura número 351 de 31 de Diciembre de 1935, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Feliza Castillo de Colón constituye hipoteca a favor de María Sittón de Mizrahi, sobre una finca situada en esa Provincia.

As. 3506. Escritura número 664 de 28 de Diciembre de 1935, de la Notaría de Colón, por la cual Vicente Lara Facinas cancela hipoteca a Plácido Pérez Alonso y otro.

As. 3507. Diligencia de fianza extendida el 28 de Diciembre de 1935 ante el Juez Municipal de Aguadulce, por la cual Ricaurte Robles constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca situada en Santa María, para responder de la evasación de Manuel J. A., sin-hiendo como cómplice del delito de lesiones personales.

As. 3508. Escritura número 4 de 3 de Enero actual, de la Notaría Segunda, por la cual se protocolizan dos actas de las sesiones celebradas por la sociedad "Santa Clara Beach, Inc." y George Keith Ford, modifican un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 3509. Escritura número 5 de 3 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual la "Santa Clara Beach, Inc." y George Keith Ford, modifican un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 3510. Escritura número 982 de 26 de Noviembre de 1935, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el poder general que Josefina Muller confiere a Arturo Muller, otorgado en París en el mes y año citados, ante el Consol General de Panamá.

As. 3511. Escritura número 5 de 3 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Oscar Muller confiere poder general a Arturo Muller y a Anastasio Ruiz Noriega como sustituto.

As. 3512, 3513, 3514, 3515 y 3516. Contratos de banana celebrados en el Distrito de Bugaba en el mes de Diciembre del año pasado, por los cuales los señores Francisco Gomez, Antonio Ríos, Miguel Serrano, Balbino Lasso y Juan de Dios Caballero, venden, por el término de 3 años, a la Chibiquí Land Company, toda la cosecha de bananas de sus plantaciones en la Provincia de Chiriquí.

As. 3517. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 6 de Enero actual, a favor de la casa "Wang Tach Inc." domiciliada en Río Abajo, de esta Provincia.

As. 3518. Escritura número 2 de 4 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Víctor Joaquín constituye hipoteca a favor de la Compañía de L. L. Telegrafía, sobre los terrenos situados en esa ciudad.

As. 3519. Escritura número 6 de 4 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual The National City Bank of New York y Zahira Herrera viuda de Herrera, declaran cerrada y concluida una cuenta de crédito, con un saldo en contra de dicha señora; a la vez la viuda de Herrera constituye hipoteca a favor de la expresada institución sobre 3 fincas situadas en esta ciudad.

As. 3520. Escritura número 959 de 16 de Noviembre de 1935, de la Notaría Primera, por la cual Carlota Montaner vende a Francisco Oscar Javierre y Eugenio Cerrón González el establecimiento comercial denominado en esta ciudad "Panazone" con su anexo de restaurante, y le traspasa los derechos y obligaciones en un contrato de arrendamiento, sobre la casa donde dicho establecimiento se encuentra.

As. 3521. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Panamá el 18 de Diciembre de 1935, a favor de la casa "Carlota Montaner", de esta ciudad.

El Registrador General de la Propiedad,

J. D. GUARDIA.

## Movimiento en la Alcaldía Municipal

### NACIMIENTOS

(Día 6 de Enero)

*Enrique González, Gregorio Abdiel González, Clotilde Wellington, Lidia Tam Ho, Tomás Sánchez, Alda Marie Skipper, Augusto Antonio Madriñán, Luis B. Ortega, Floj Esmilda Crosby, Luis Enrique Pérez, Magdalena Manducos, Imogenes Dosita Wilson.*

### DEFUNCIONES

(Día 6 de Enero)

*Francisco Ortega, Nemesia Molina viuda de Mojico, María Eduviges Casanova, Juan Francisco Salinas, José Angel Antadillas, Pedro Arrocha, Elena Alba.*

## AVISOS Y EDICTOS

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### A los Comerciantes

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

HORACIO MORENO Y A.

### LEYES DE 1934-1935

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta, las Leyes de Panamá de 1934 a 1935, a razón de B. 1.00 el ejemplar.

El folleto consta de 696 páginas de texto, y 71 de índices por orden cronológico; por Secretarías de Estado y de Materias.

Contiene además los decretos ejecutivos que reglamentan estas leyes, y lleva notas explicativas sobre las leyes que han sido derogadas, adicionales o reformadas.

EDM. MOLINO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

### LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notar y de Materias.

### AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente. No devolverán con las objeciones del caso si no resultaren correctas.

H. F. ALFARO.

### AVISO OFICIAL

SE ALQUILA UN LOCAL EN EL DEPOSITO DE INFLAMABLES DEL GOBIERNO PARA INFORMES OCURRASE AL JEFE DE LA SECCION DE INGRESOS.

### IMPRESA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esquelas y formulas, deben calcularse en su cantidad como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

## Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Noviembre de 1935.

### PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
<b>BOCAS DEL TORO</b> .....		1										
Changuinola.....												
Isla Grande.....												
Buena Vista.....												
Quibada del Pedro Almirante.....												
Sixaola (Gusbiti).....												
Bocas del Drago.....												
<b>BASTIMENTOS</b> .....	2		5				2			2		
Secretario.....												
Boca Torito.....												
(Cocoa Plum Point).....												
Calacébera.....												
Sam Wood Point (Punta Laurel).....												
<b>CHRISTOF GRANDE</b> .....												
Punta Peña.....												
Fish Creek (Punta Tobalo).....												
Cricasilla.....												
Guabito.....												
Teribe.....			2						1		1	
Río Caucha.....				2								
<b>Totales</b> .....	2	1	7	2			2	1	1	2		

### PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
<b>PENONOMÉ</b> .....	2	1	4	5	1	4	4	1	1	4		
Cañaveral.....												
Puerto Gago.....												
Coclé.....		5	1	5			1			1		
El Coco.....												
Pajonal.....		10	5	10			5	4	4	5		
Río Grande.....	2	5		7			2	2	2	2		
Toabré.....												
Tutú.....												
<b>LA PINTADA</b> .....												
El Harino.....												
L'auo Grande.....							1			1		
Piedras Gordas.....		7	2	5								
Punta Peña (El Potrero).....												
<b>ANTÓN</b> .....		5	1	1		1	3			5		
Chirú.....												
Cabuya.....				4			1			1		
Caballero.....												
El Valle.....												
Juan Díaz de Antón.....		4		5								
Marica.....	1	4	1	5			5	10	8	5		
Río Hato.....	1	2		1			4	1	1	4		
<b>AGUADULCE</b> .....												
El Cristo.....												
El Roble.....		3										
<b>POCRÍ</b> .....												
<b>NATÁ</b> .....												
El Caño.....	1	1	1	1								
Capellanía.....												
Toza.....												
<b>OLÍ</b> .....	1	5	7	7			1			1		
El Palmeral.....												
El Potrero.....												
<b>Totales</b> .....	4	21	20	24	1	5	31	18	19	30		

**Aviso Oficial**

**PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES DE LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO**

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1936, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 10 de Febrero al 5 de Marzo de 1936, con descuento de 10%; del 10 de Marzo al 30 de Abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto de los distritos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 2 de 1936.

EDM. MOLINO,

Jefe de la Sección de Ingresos

**Aviso**

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Espinosa, vecino del Corregimiento de Guita Abajo de esta jurisdicción, se encuentra depositado un novillo baseo negro de segunda talla desechado el lado izquierdo, marcado a fuere así, por encontrarse vagando por ese lugar sin dueño conocido, hace como dos años y estar haciendo daños en las sementeras de los vecinos de ese lugar.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1699 y 1691 del Código Administrativo se fija este edicto de remate en lugar público de este Despacho para el que se crea con derecho al mencionado semoviente lo hará valer dentro de los treinta días que siguen a la fecha. De lo contrario se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito.

Calobre Diciembre 31 de 1935.

El Alcalde,

Alex. del Franco,

El Secretario,

Manuel S. Yaque,

5 vs.—2

**Edicto Número 24**

El suscrito Gobernador de la Provincia, Elicia gaceta de la Administración de Terras Baldías e Inhabilitación Pública.

HACE SABER

Que el señor José Amador, en su calidad de tutor, ha sido nombrado especial de los señores Emilio, María de los Angeles, María Teresa de Jesús Hernández, María de los Angeles, María de la Piedad, Jacinta Quirós, de Guadalupe Sáenz y de María

y Justa González, ha solicitado a esta Administración se les adjudique a título gratuito y en plena propiedad un globo de terreno baldío nacional, denominado "Paso de Tierras", ubicado en el Corregimiento de "La Peña", comarca del Distrito de Santiago, de una extensión superficial de cincuenta y dos hectáreas, con ocho mil doscientos setenta y siete metros cuadrados (52 hts. con 8277 m. c) dentro de los siguientes linderos:

Norte, Camino del Barrochillo, de La Peña o de la Soledad.

Sur, Río de los Chorros.

Este, Calleón Libre y predio de Encarnación Sambrano.

Oeste, El Carrizo y parte del Río de Los Chorros.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la Alcaldía de este Distrito, por 30 días hábiles, para que todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno y copia del mismo se entrega al Subsecretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador-Administrador,

IGNACIO DE L. VALDES,

El Jefe de Tierras,

O. Medina

**Edicto**

En virtud de un contrato con VICIOR BARNETT por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia:

—FUERZA SEGUNDO MUNICIPAL—Panamá, D. C. Se declara culpable a un noventa y cinco.

.....  
.....  
.....

Por tanto el suscrito Jefe Segundo Municipal de este Distrito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Víctor Barnett, quien no declara su estado civil, vecino de esta ciudad, a reclusión en la celda 21. Este día, casa número 74 y número 1 a efecto de pagar los DOS MESES DE ARRESTO en la cárcel Modelo de esta ciudad a pagar la indemnización por perjuicios en las causas con su esposa.

El día 21 de febrero de 1936 se le desquite de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido por este delito. El cumplimiento de esta sentencia son los artículos 1971, 1975, 1977, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 2157, 2158, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2350, 2351 y 2357 del Código Penal y 15, 17, 20 y 267 del Código Penal.

Contra esta sentencia se interpuso recurso a lo previsto en los artículos 1994 y 2000 del Código Judicial.

En fe de lo cual se firmó en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Enero de 1936.

El Jefe de Tierras—Elicia gaceta de la Administración de Terras Baldías e Inhabilitación Pública.

Roberto Rodríguez,  
Secretario.